

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-315/2018

**ACTORA:** ELIZABETH MAURICIO  
GONZÁLEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES  
Y EDITH COLÍN ULLOA

**COLABORARON:** YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA, JORGE MAURICIO  
HERNÁNDEZ FARÍAS Y SALVADOR  
MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de seis de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El veinte de mayo de dos mil dieciocho, Elizabeth Mauricio González, quien se ostenta como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional por la segunda circunscripción plurinominal, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución recaída al juicio de inconformidad CJ/JIN/084/2018-I, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional (PAN).

**2. Turno.** Mediante acuerdo de veinte de mayo siguiente, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mismo acto jurídico se ordenó dar el trámite de ley al medio de impugnación.

Mediante proveídos de veintitrés, veintinueve y treinta de mayo de esta anualidad, se requirieron a los órganos del Partido Acción Nacional documentación relacionada con el presente medio de impugnación, los cuales fueron cumplimentados.

**3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, de

conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque se controvierte la resolución emitida por un órgano partidista relacionada con el proceso de selección de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional.

**2. Procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para recibirlas; se identifica el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que, a decir de la promovente, le causan la resolución cuestionada.

**2.2. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, como a continuación se indica:

ABRIL DE 2018						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
14	15	16	17	18 Notificación	19 (1)	20 (2) Presentación demanda
21 (3)	22 (4) Vencimiento					

**2.3. Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, en tanto que, la actora acude en su calidad de ciudadana y por su propio derecho.

**2.4. Interés.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, en virtud de haber presentado el escrito a la que recayó la resolución reclamada.

**2.5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que no existe algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente.

**3. Hechos relevantes.** Los hechos que originan el acto impugnado consisten, medularmente, en lo siguiente:

**3.1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-

2018, en el cual se elegirá, entre otros, presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.

**3.2. Providencias SG/210/2018.** El trece de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente Nacional del PAN emitió las providencias por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del partido y a los ciudadanos en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que registraría el referido partido con motivo del proceso electoral federal en curso.

**3.3. Solicitud de registro.** El diecisiete de febrero siguiente, la parte actora presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Zacatecas, solicitud de registro como aspirante a una candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional, en calidad de propietaria.

**3.4. Aprobación de lista.** El veinte de febrero del año en curso, en sesión extraordinaria, la Comisión Permanente Nacional del PAN aprobó la lista de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que serán postulados por el dicho instituto político para contender en la próxima jornada electoral.

**3.5. Primer juicio ciudadano federal.** El veinticuatro de febrero posterior, la actora presentó directamente ante esta Sala Superior, escrito de demanda a fin de impugnar la aprobación de la lista mencionada en el numeral que antecede,

dicha demanda quedó radicada con el número de expediente SUP-JDC-76/2018.

**3.6. Reencauzamiento.** El veintisiete de febrero del mismo año, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda presentada por Elizabeth Mauricio González a un medio de impugnación intrapartidista competencia de la Comisión de Justicia del PAN, la cual quedó registrada con el número de expediente CJ/JIN/84/2018.

**3.7. Segundo Juicio ciudadano federal.** En contra de la omisión por parte de la Comisión de Justicia de resolver el juicio de inconformidad citado, el diez de abril del año en curso, la actora promovió, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, juicio ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-244/2018.

**3.8. Resolución intrapartidista.** En la misma fecha, la Comisión de Justicia dictó resolución en el expediente citado, en el sentido de tener por actualizada una causa de improcedencia al haberse presentado el juicio de inconformidad sobre hechos no ciertos y sin aportar probanzas de sus afirmaciones, toda vez que el acuerdo de aprobación de su registro como postulante a diputada federal por el principio de representación proporcional, así como por mayoría relativa fueron publicados en tiempo y forma en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo del PAN.

**3.9. Resolución del segundo juicio ciudadano.** El dos de mayo de esta anualidad, esta Sala Superior dictó sentencia en el SUP-JDC-244/2018, en el sentido de desechar la demanda, al haber quedado sin materia el juicio, en virtud de la emisión de la resolución partidista.

**3.10. Tercer juicio ciudadano federal.** En contra de la resolución intrapartidista citada, el quince de abril de este año, la promovente, ostentándose como precandidata del PAN a diputada federal por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción plurinominal, presentó ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano, contra el desechamiento de la inconformidad partidista.

**3.11. Resolución del segundo juicio ciudadano.** El diez de mayo, esta Sala Superior dictó sentencia en el SUP-JDC-258/2018, en el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/084/2018, para el efecto de que la indicada instancia partidista, al no advertir la actualización de diversa causa de improcedencia, procediera en plenitud de jurisdicción, a analizar de manera exhaustiva, los agravios primigenios expresados por Elizabeth Mauricio González.

**3.12. Resolución en vía de cumplimiento.** El doce de mayo siguiente, la Comisión de Justicia, en cumplimiento a la sentencia que recayó al juicio ciudadano SUP-JDC-258/2018, dictó resolución en el expediente CJ/JIN/084/2018, en el sentido

de declarar infundados e inoperantes los agravios enderezados contra las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN por el que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes y ciudadanos a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo de veinte de febrero de este año, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, por el que se aprueban las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción.

La indicada determinación es la **materia** de estudio en el presente juicio ciudadano.

#### **4. Estudio de fondo**

##### **4.1. Planteamiento de la controversia**

La parte **actora** aduce, en esencia, que la resolución cuestionada carece de congruencia y exhaustividad, dado que se dejaron de atender la totalidad de los agravios que la actora hizo valer en el medio de defensa partidista; por tanto, su pretensión radica en que se revoque la resolución reclamada y se deje sin efectos el acuerdo de veinte de febrero de esta anualidad, mediante el cual la Comisión Permanente Nacional del PAN aprobó la lista de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que serán postulados por el dicho instituto político para contender



en la próxima jornada electoral, a fin de que la actora sea designada a la candidatura propietaria a diputación federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción.

Bajo estas consideraciones, la materia del presente asunto consiste en determinar si los agravios son aptos para revocar la resolución reclamada, o bien, confirmarse al haberse atendido las pretensiones que hizo valer la ahora actora en la instancia partidista.

Los agravios serán analizados conforme a los siguientes temas:

#### **4.2. Designación de las candidaturas**

En una primera parte de la demanda, la promovente aduce, de manera sustancial, que la Comisión de Justicia se pronunció respecto a la notificación del acuerdo impugnado que no fueron materia controversia y omitió el estudio de los agravios enderezados a cuestionar que en el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del PAN el veinte de febrero de esta anualidad, se vulneran sus derechos político-electorales, debido a que no se ajustó a los procedimientos establecidos en la invitación, porque a su juicio, de ninguna manera se expresaron las razones y fundamentos del por qué no fue designada a la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción, como tampoco se analizaron los

mejores perfiles, ni se llevó a cabo una valoración profesional y curricular de cada una de las personas designadas.

Los motivos de disenso son **infundados**, porque, contrario a lo sostenido por la parte actora, la Comisión de Justicia **sí se pronunció** respecto del motivo de disenso relacionado a que no se había cumplido el procedimiento establecido en la invitación; los motivos por los cuales la ahora demandante no fue designada candidata, así como la ausencia de la valoración profesional y curriculares de las personas designadas para las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción por el Partido Acción Nacional.

En efecto, en la resolución impugnada, la Comisión de Justicia, vertió los siguientes argumentos:

- La Invitación a participar en el proceso de designación a las diputaciones por el principio de representación proporcional consta de diversas etapas y esta ajustados a los principios de equidad, imparcialidad, certeza y legalidad.
- La inscripción al proceso de designación implica el sometimiento a la voluntad de los órganos colegiados del PAN, para la designación de una candidatura; por lo que, en modo alguno implica la privación de un derecho.
- El método de designación directa tiene su base en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- Es inoperante la pretensión de la actora respecto a la nulidad de la designación de candidaturas por el solo hecho de no haberse sido informada de la procedencia de los registros de designación, así como de la notificación del análisis curricular, profesional u otros elementos, porque haría nugatorio el ejercicio del derecho del partido para designar a sus candidatos, además, de los derechos de los militantes y la participación de las personas en la vida

democrática, mediante la integración de la representación nacional y el acceso al ejercicio del poder público.

- En términos de la Invitación, en el Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, párrafos segundo y tercero, se prevén los parámetros que tomara en cuenta la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN para la designación de las candidaturas: *i)* el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución; *ii)* en el caso de militantes de Acción Nacional, no deberán encontrarse suspendidos o inhabilitados de sus derechos partidistas, ni expulsados; *iii)* se tomará en cuenta el expediente de registro y documentación entregada a la Comisión Organizadora Electoral; y, *iv)* se valorará el cumplimiento de criterios de paridad.
- En ese orden, en la Invitación a participar en el proceso para la selección de candidatos a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, publicado el trece de febrero de esta anualidad, sí se establecieron los elementos que se valoraría para dichas designaciones, por tanto, al momento en que la actora registró su precandidatura, tuvo conocimiento de los parámetros, por lo que, estuvo en aptitud desde impugnarse desde ese momento; de ahí no le asista la razón cuando argumenta la omisión de establecer una metodología o parámetros a evaluar en el proceso de designación.

De lo sintetizado, la Comisión de Justicia sí atendió de manera total sus planteamientos, básicamente, al señalar que **se trata de una designación directa**, el cual tiene su fundamentación en el artículo 102 de los Estatutos General del PAN, además, en el documento identificado como SG/210/2018, de trece de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se dan a conocer las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como la invitación a participar en el proceso para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, por lo que, la intervención de la ahora demandante en dicho proceso interno estaba sujeta al indicado método de designación; aspectos torales que la enjuiciante no controvierte.

En efecto, la Comisión de Justicia partió de la base que el método de designación directa, no implica necesariamente que las designaciones atinentes puedan recaer en determinada persona, en virtud de que en términos de la invitación, se estableció que los militantes y las personas que desearan participar dentro del proceso interno de selección de candidaturas, deberían someterse a sus bases, por haberse actualizado el supuesto de excepción para ejercer el método de designación directa, por tanto, se considera que las candidaturas designadas, forman parte de la estrategia política del instituto político y se encuentran al amparo de los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos, de ahí que no le asista la razón a la parte demandante.

A mayor abundamiento, esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-205/2018**, llevó a cabo el estudio de los alcances de la facultad de designación directa de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

En efecto, en dicha ejecutoria se sostuvo que a partir del documento identificado como SG/210/2018, de trece de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se dan a conocer las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN,<sup>1</sup> así como la invitación a participar en el

---

<sup>1</sup> Por el que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que postulará y registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral federal 2017-2018, del lugar 4 al 40 de la lista de cada circunscripción plurinominal.

proceso para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional,<sup>2</sup> se expuso que los militantes y ciudadanos en general, que desearan participar en el propio proceso interno, deberían someterse a las bases, por haberse actualizado el supuesto de excepción para la designación directa, dado que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó plazos muy cortos para el registro de candidaturas y, de concluir los procesos internos se pondría en riesgo el registro mismo, de ahí que fuera procedente la designación directa, lo que implica que la decisión respecto a las candidaturas designadas forman parte de la estrategia política y se encuentran al amparo de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Al respecto, en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Por lo que, con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus

---

<sup>2</sup> Dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de selección, vía designación, de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral federal 2017-2018, expedida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el trece de febrero de dos mil dieciocho.

propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

De conformidad con lo expuesto, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de autoorganización de los institutos políticos.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad

de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que, en relación a los aspectos esenciales del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, los artículos 92<sup>3</sup> y 102<sup>4</sup>, de los

---

<sup>3</sup> **Artículo 92**

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias

**Estatutos Generales del Partido Acción Nacional,** establecen que por regla general, corresponde a los militantes elegir a los candidatos a cargos de elección popular, y sólo excepcionalmente, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el propio Estatuto, se pueden implementar, como método alternativo, la **designación directa.**

En tanto que, las disposiciones normativas en comento regulan los supuestos en que la Comisión Permanente Nacional puede ejercer su facultad discrecional para acordar la designación como método de selección de candidatos.

De ahí que, de la invitación para participar en el proceso para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional<sup>5</sup>, expedida el trece de febrero de dos mil dieciocho, por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como de

---

para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

<sup>4</sup> **Artículo 102**

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos

<sup>5</sup> "Disposiciones Generales

1. La Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional, en los términos establecido en las consideraciones octava y novena del documento identificado como SG/210/2018, aprobó que el método de selección de las candidaturas a los cargos de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, que postulará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018, sea el de **DESIGNACIÓN**.

2. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, será la responsable del proceso de designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de las y los candidatos al cargo de Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional.

3. Para la designación de las candidaturas a los cargos de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional valorará:

I. El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
 II. Tratándose de militantes, no podrán participar quienes se encuentren suspendidos o inhabilitados de sus derechos partidistas, o hayan sido expulsados, en términos de lo dispuesto por el numeral 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

III. El expediente de registro y documentación entregada en tiempo y forma ante la Comisión Organizadora Electoral con sede en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, o de manera supletoria ante la Comisión Auxiliar Electoral del Estado.

IV. La Comisión Permanente Nacional, en la designación de candidaturas, valorará el cumplimiento de los criterios de paridad de género establecidos en la legislación electoral".



las consideraciones octava y novena del documento identificado como SG/210/2018<sup>6</sup>, se advierte que el referido instituto político postularía sus candidaturas mediante designación.

Por lo que se infiere que el proceso interno de selección de candidatos referido, determinó ejercer el método de **designación directa** y, que de acuerdo con la invitación expedida por la propia Comisión Permanente, tanto los militantes como los ciudadanos en general, que desearan participar en el propio proceso interno, deberían someterse a sus bases, por haberse actualizado el supuesto de excepción para la designación directa, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó plazos muy cortos para el registro de candidaturas y, de concluir los procesos internos se pondría en riesgo el registro mismo, de ahí que fuera procedente la designación directa.

<sup>6</sup> "OCTAVO.- Que en fecha 8 de noviembre de 2017, mediante acuerdos CPN/SG/22-1/2018, CPN/SG/22-2/2018, CPN/SG/22-3/2018, CPN/SG/22-4/2018, CPN/SG/22-5/2018, CPN/SG/22-6/2018, CPN/SG/22-7/2018, CPN/SG/22-8/2018, CPN/SG/22-9/2018, CPN/SG/22-10/2018, CPN/SG/22-11/2018, CPN/SG/22-12/2018, CPN/SG/22-13/2018, CPN/SG/22-14/2018, CPN/SG/22-15/2018, CPN/SG/22-16/2018, CPN/SG/22-17/2018, CPN/SG/22-18/2018, CPN/SG/22-19/2018, CPN/SG/22-20/2018, CPN/SG/22-21/2018, CPN/SG/22-22/2018, CPN/SG/22-23/2018, CPN/SG/22-24/2018, CPN/SG/22-25/2018, CPN/SG/22-26/2018, CPN/SG/22-27/2018, CPN/SG/22-28/2018, CPN/SG/22-29/2018, CPN/SG/22-30/2018, CPN/SG/22-31/2018, CPN/SG/22-32/2018, la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional, en uso de las facultades conferidas en el numeral 1, inciso g) del artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobó que el método de selección de las candidaturas a los cargos de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, que postulará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018, sea el de **DESIGNACION**."

"NOVENO. Asimismo, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establecen, en el artículo 102, numeral 3, inciso f), la procedencia de la **designación**, como método de selección de candidatos, en los casos en los que exista cualquier causa imprevista que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

\*Artículo 102

[...]

3 Procede la designación de candidatos una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

[...]

f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular."

En relación al supuesto estatutario antes transcrito, en términos del resolutivo NOVENO del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017 – 2018, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, identificado con la clave INE/CG/427/2017, los partidos políticos deben resolver la selección de la totalidad de los candidatos a cargos federales a más tardar el día 20 de febrero de 2018."

\*NOVENO. La elección interna o la asamblea nacional electoral o equivalente o la sesión del órgano de dirección que conforme a los Estatutos de cada partido resuelva respecto a la selección de candidatos a todos los cargos federales de elección popular, deberá celebrarse a más tardar el día 20 de febrero de 2018."

Así de manera concatenada con lo establecido en la consideración octava, resulta inconcusa la existencia del riesgo inminente de sobrevenir una imposibilidad formal y material para el Partido Acción Nacional a efecto de registrar las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional pues la autoridad electoral estableció un término improrrogable para la determinación de las candidaturas de los cargos federales por parte de los órganos competentes de los partidos políticos, que se encuentra cercano e imposibilita la implementación de un método diverso a la designación en virtud de que solo dicho método permite la culminación de los términos en los plazos establecidos por la autoridad electoral, cumpliéndose en consecuencia el supuesto establecido en el artículo 102, numeral 3, inciso f) de los Estatutos Generales."

Máxime que la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que lo previsto en los incisos e) y g) del artículo 102 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, prevén los casos en que procede que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción apruebe el método de **designación directa** para la selección interna de candidatos, por lo que *“tales porciones normativas regulan una facultad discrecional que puede ser ejercida antes o durante el proceso de selección de candidaturas, cuyo ejercicio no está condicionado a que concurren y se actualicen las situaciones previstas en los incisos a), b), c) y d), del párrafo 1, del artículo 102 en cita; facultad que tiene como base el derecho constitucional fundado en la libre auto-organización de que goza el referido partido político para determinar a quién puede designar como candidato a un cargo de elección popular mediante la designación directa”*.<sup>7</sup>

En ese sentido, la posibilidad de designar candidatos de manera directa permite que el partido político pueda cumplir con una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.<sup>8</sup>

En consecuencia, dado que la designación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional se sujetó el método de **designación directa**, sin

---

<sup>7</sup> Véase, sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-120/2018 y acumulados, página 15, último párrafo.

<sup>8</sup> Este criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración de clave SUP-REC-28/2015 y acumulados, así como SUP-REC-40/2015, en los que se analizó la constitucionalidad del entonces artículo 92, inciso e), de los Estatutos Generales del PAN vigentes en aquel momento, el cual comparte contenido con el precepto analizado en este fallo.

que se encuentre reglada la asignación de posiciones respecto de las fórmulas de candidatos que corresponden a cada entidad federativa **ni la exclusividad para que las designaciones atinentes recayeran en los precandidatos previamente registrados**, implica que la determinación conducente quedó a la libre auto-organización y autodeterminación atendiendo a los perfiles idóneos, en relación con la estrategia electoral del Partido Acción Nacional.

#### **4.3. Falta de aprobación de las Providencias e Invitación al proceso interno, por las autoridades partidistas competentes**

En diverso apartado de la demanda, la parte actora aduce que la autoridad partidista no fue exhaustiva, debido a que no se pronunció en lo relativo a que, el documento identificado como SG/210/2018, de trece de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se dan a conocer las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como la invitación a participar en el proceso para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, no fueron ratificadas por la autoridad partidista competente.

El motivo de disenso resulta **fundado** pero **inoperante**, porque si bien la Comisión de Justicia no se pronunció respecto de la falta de ratificación del documento identificado como SG/210/2018, de trece de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se dan a conocer las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como

la invitación a participar en el proceso para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, lo cierto es que esa omisión de estudio del agravio en modo alguno los torna inválidas, dado que **las providencias son resoluciones extraordinarias que se emiten en casos urgentes y surten efectos jurídicos con su sola emisión**, por lo que, únicamente dejarían de tener eficacia, en el caso de que la Comisión Permanente del PAN decidiera no ratificarlas.

En efecto, al analizar ese motivo de disenso, el órgano de justicia partidista razonó lo siguiente:

- En términos del artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se establece que son obligaciones de los militantes, asumir y cumplir con los principios de doctrina del partido, estatutos, reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos en sus respectivos ámbitos de competencia. Por lo que, la asunción como militante entraña una serie de derechos y obligaciones a los que se encuentran sujetos.
- No se advierte que con la aprobación de los acuerdos emitidos se materialice la ilegalidad y vulneración de los derechos de la militancia, como lo afirma la parte actora, cuando expone que estos deben ser ratificados por la autoridad competente; en virtud de que el partido ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales, asimismo, ha ajustado su conducta a los principios del estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.
- Del contenido del acuerdo se advierte que, existió la difusión en estrados físicos, lo que evidencia que se buscó la máxima publicación.
- En atención al principio de autodeterminación de los partidos políticos contenido en el artículo 41 constitucional, se consagra la facultad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal como los medios de publicitar sus acuerdos, lo que hace patente que no existe una vulneración a sus derechos político-electoral.

Con base en los argumentos sintetizados, se advierte que la Comisión de Justicia omitió atender de manera total al planteamiento formulado en esa instancia por la ahora demandante, limitándose a sostener que los partidos políticos gozan de facultad normativa para regular su vida interna, de conformidad con los principios de autodeterminación y autoorganización, y con base en ello, emitió los instrumentos cuestionados, sin que esto implique afectación a los derechos de la militancia, porque se encuentran obligados a su observancia; aspectos torales que la enjuiciante no controvierte, de ahí lo fundado del agravio.

Sin embargo, a la postre es **inoperante** porque los documentos cuestionados derivaron de la situación extraordinaria en que se desarrolló el proceso interno de selección de candidatos, conforme al cual la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades conferidas en el numeral 1, inciso g), del artículo 102 de los Estatutos Generales, aprobó que el método de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que postularía ese instituto político con motivo del proceso electoral federal 2017-2018, era el de **designación**.

A razón de lo anterior, al cumplirse la hipótesis prevista en el artículo 102, numeral 3, inciso f) de los Estatutos Generales, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en el inciso j) del artículo 57 de los referidos estatutos, dictó las providencias por las que se **autoriza** la

**emisión** de la **invitación** para participar en el proceso interno de selección; incluso, en el ordinal tercero, de las providencias se señaló que este instrumento debería comunicarse a la Comisión Permanente Nacional, para que tomara la decisión que correspondiera.

A partir de ello, como anexo a las indicadas providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se encontraba la **Invitación** a participar en el proceso para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional,<sup>9</sup> documento que fue expedido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el trece de febrero de dos mil dieciocho; lo que condujo a que las providencias indicadas surtieran sus efectos, en tanto que la invitación para participar en el proceso interno, derivó como consecuencia de la autorización para emitirla, por lo que, en ejercicio de la facultad conferida a la Comisión Permanente, esta llevó a cabo la designación de las candidaturas por dicho órgano partidista, en la sesión extraordinaria de veinte de febrero del año en curso, lo que de suyo implicaba que dicho órgano partidista tomara en cuenta las providencias dentro del proceso interno.

#### **4.4. Incumplimiento del principio de paridad**

En diverso orden de ideas, la accionante aduce que el órgano partidista responsable fue omiso en pronunciarse sobre

---

<sup>9</sup> Dirigida "A la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de selección, vía designación, de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral federal 2017-2018".

los planteamientos que esgrimió, respecto del principio de paridad de género.

Al efecto, refiere que los agravios cuyo análisis de omitió el órgano responsable, fueron los siguientes:

- Incumplimiento del principio de paridad, porque de los seis distritos que le correspondieron, designó cinco hombres y una mujer, registrando en los bloques de alta competitividad, solamente a hombres.
- La lista aprobada por la segunda circunscripción la encabeza un hombre, en contravención a las acciones afirmativas que ha impulsado la Sala Superior.
- En el estado de Zacatecas, se inicia con el género masculino, sin cumplir las acciones afirmativas; además, en el lugar 18 se alude al género mujer, y aparece el nombre de Francisco Javier Garza, lo cual es contrario a los derechos político-electorales de la actora, y se vuelven violencia política y de género en los procesos democráticos del PAN.

A juicio de esta Sala Superior, la omisión alegada es **ineficaz**, para revocar la resolución impugnada, de conformidad con lo que enseguida se expone.

Si bien es cierto que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional prescindió de examinar los planteamientos antes reseñados, pues únicamente se limitó a sostener, de manera genérica y dogmática que:

- Se atendió el criterio de rubro: *“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”*.

- Que la observancia al principio de paridad no se ciñe a una circunscripción o estado específico, sino a nivel nacional, desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo.

Este órgano colegiado advierte que no se actualiza el incumplimiento alegado por la accionante, por las razones que enseguida se exponen.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de las atribuciones que le confieren los Estatutos y el Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular de ese instituto político, designó a los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción, de conformidad con el procedimiento que, de manera abreviada, se esquematiza a continuación:

**Procedimiento de asignación de candidaturas a diputados federales por RP en el PAN (Segunda circunscripción)**

Posiciones	Designación
1-3	Directa por la Comisión Permanente
4-7	Una candidatura por entidad, según <b>factor de competitividad</b> en orden descendente
8-40	I. Candidaturas restantes por entidad, conforme al <b>número de posición</b> en orden ascendente En caso de empate: 1. Estado con menos candidaturas. 2. Estado con menor factor de competitividad II. Se realizarán los ajustes necesarios para cumplir con la alternancia de género, considerando: 1. Por Estado, se asignará alternando género. 2. Los corrimientos serán ascendentes.

**I. Cálculo de candidaturas por Estado**

a) **Factor de votación** =  $\frac{\text{Votos del PAN en el Estado}}{\text{Votos del PAN en la circunscripción}}$

b) **Factor de competitividad** =  $\frac{\text{Votos del PAN en el Estado}}{\text{Votación válida emitida en el Estado}}$

c) **Factor de competitividad ponderado** =  $\frac{\text{Factor de competitividad}}{\text{Suma del Factor de competitividad en la circunscripción}}$

d) **Candidaturas por Estado Entera** =  $\left( \frac{\text{Factor de votación} + \text{Factor de competitividad ponderado}}{2} \right) 40$   
Remanentes por Resto mayor

**II. Determinación de número de posición**

a) **Cociente de distribución** =  $\frac{\text{Candidaturas restantes en la circunscripción}}{\text{Candidaturas por Estado}}$

b) **Candidaturas restantes por Estado** = Candidaturas por Estado – 1

c) **Número de posición 1** = Cociente de distribución  
**Número de posición 2** = Cociente de distribución x 2  
Hasta completar las **Candidaturas restantes por Estado**

**Datos de la elección necesarios para el cálculo respecto de la última votación de diputados federales por MR**

Votos del PAN en la circunscripción
Votos del PAN en el Estado
Votación válida emitida en el Estado

**II. Ajustes para paridad**

a) La pauta la marcarán las designaciones de los primeros 3 lugares.

b) Se alternan los géneros de las primeras posiciones de cada Entidad.

c) Se alternan género en las restantes candidaturas por entidad.

d) Se realizan corrimientos en la lista de la circunscripción para cumplir con la alternancia de género.



Posiciones 1 a 3: Designación directa por Comisión Permanente

Posición	Entidad	Género
1	-	H
2	-	M
3	-	H

Posiciones 4 a 11.  
Asignación de Estado por factor de competitividad descendiente

Posición	Factor de competitividad	Entidad
4	0.417	Guanajuato
5	0.413	Querétaro
6	0.346	Aguascalientes
7	0.345	Nuevo León
8	0.288	San Luis Potosí
9	0.256	Tamaulipas
10	0.148	Coahuila
11	0.126	Zacatecas

Posiciones 4 a 11.  
Asignación de género a partir de las primeras 3 posiciones

Posición	Entidad	Género
4	Guanajuato	M
5	Querétaro	H
6	Aguascalientes	M
7	Nuevo León	H
8	San Luis Potosí	M
9	Tamaulipas	H
10	Coahuila	M
11	Zacatecas	H

Posiciones 12 a 40.  
Por número de posición en orden ascendente

Posición	Número de posición	Entidad
12	4.111111111	Guanajuato
13	4.625	Nuevo León
14	6.166666667	Querétaro
15	8.222222222	Guanajuato
16	9.25	Aguascalientes
17	9.25	San Luis Potosí
18	9.25	Tamaulipas
19	9.25	Coahuila
20	9.25	Nuevo León
21	12.33333333	Querétaro
22	12.33333333	Guanajuato
23	13.875	Nuevo León
24	16.44444444	Guanajuato
25	18.5	Aguascalientes
26	18.5	San Luis Potosí
27	18.5	Tamaulipas
28	18.5	Coahuila
29	18.5	Querétaro
30	18.5	Nuevo León
31	20.55555556	Guanajuato
32	23.125	Nuevo León
33	24.66666667	Querétaro
34	24.66666667	Guanajuato
35	27.75	Aguascalientes
36	27.75	San Luis Potosí
37	27.75	Tamaulipas
38	27.75	Coahuila
39	27.75	Nuevo León
40	28.77777778	Guanajuato

Asignación de género por entidad

Posición	Entidad	Género
12	Guanajuato	H
13	Nuevo León	M
14	Querétaro	M
15	Guanajuato	M
16	Aguascalientes	H
17	San Luis Potosí	H
18	Tamaulipas	M
19	Coahuila	H
20	Nuevo León	H
21	Querétaro	H
22	Guanajuato	H
23	Nuevo León	M
24	Guanajuato	M
25	Aguascalientes	M
26	San Luis Potosí	M
27	Tamaulipas	H
28	Coahuila	M
29	Querétaro	M
30	Nuevo León	H
31	Guanajuato	H
32	Nuevo León	M
33	Querétaro	H
34	Guanajuato	M
35	Aguascalientes	H
36	San Luis Potosí	H
37	Tamaulipas	M
38	Coahuila	H
39	Nuevo León	H
40	Guanajuato	H

Ajustes para paridad vertical

Posición	Entidad	Género	Ajuste
12	Nuevo León	M	1
13	Guanajuato	H	-1
14	Querétaro	M	0
15	Aguascalientes	H	1
16	Guanajuato	M	-1
17	San Luis Potosí	H	0
18	Tamaulipas	M	0
19	Coahuila	H	0
20	Aguascalientes	M	5
21	Nuevo León	H	-1
22	Nuevo León	M	1
23	Querétaro	H	-2
24	San Luis Potosí	M	2
25	Guanajuato	H	3
26	Guanajuato	M	-2
27	Tamaulipas	H	0
28	Coahuila	M	0
29	Nuevo León	H	1
30	Querétaro	M	-1
31	Guanajuato	H	0
32	Nuevo León	M	0
33	Querétaro	H	0
34	Guanajuato	M	0
35	Aguascalientes	H	0
36	Tamaulipas	M	1
37	San Luis Potosí	H	-1
38	Querétaro	M	3
39	Nuevo León	H	0
40	Nuevo León	M	2

Dicho procedimiento se desarrolla a continuación:

La **segunda circunscripción** se conforma por ocho entidades federativas, las cuales son: Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

De acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el número de fórmulas que corresponda elegir a cada entidad, se definirá considerando siempre la última votación para diputados federales de mayoría relativa.

**a) Factor de votación.** Se obtiene dividiendo la votación del partido obtenida en la entidad entre la votación del partido en la circunscripción.

Entidad federativa	Votos PAN	Votación circunscripción	Factor de votación
Aguascalientes	104,974	2,700,286	0.038875141
Coahuila	214,429	2,700,286	0.079409737
Guanajuato	750,269	2,700,286	0.277847976
Nuevo León	694,365	2,700,286	0.257144984
Querétaro	317,881	2,700,286	0.117721234
San Luis Potosí	286,436	2,700,286	0.106076171

Tamaulipas	271,513	2,700,286	0.10054972
<b>Zacatecas</b>	<b>60,419</b>	<b>2,700,286</b>	<b>0.022375037</b>

**b) Factor de competitividad.** Se calcula dividiendo la votación del partido en la entidad entre la votación total válida de dicha entidad.

Entidad federativa	Votos PAN	Total de votos válidos entidad	Factor de competitividad
Aguascalientes	104,974	303,043	0.346399686
Coahuila	214,429	863,418	0.248349004
Guanajuato	750,269	1,796,878	0.417540312
Nuevo León	694,365	2,007,494	0.345886463
Querétaro	317,881	768,095	0.413856359
San Luis Potosí	286,436	991,310	0.288946949
Tamaulipas	271,513	1,058,359	0.256541495
<b>Zacatecas</b>	<b>60,419</b>	<b>477,788</b>	<b>0.126455667</b>

**c) Factor de competitividad ponderado.** Se obtiene de dividir el factor de competitividad de cada estado entre la suma de los resultados que por el mismo concepto se haya obtenido en el total de estados de la circunscripción.

Entidad federativa	Factor de competitividad	Suma de Factor de competitividad por circunscripción	Factor de competitividad ponderado
Aguascalientes	0.346399686	2.443975934	0.141736128
Coahuila	0.248349004	2.443975934	0.101616796
Guanajuato	0.417540312	2.443975934	0.17084469
Nuevo León	0.345886463	2.443975934	0.141526133

Querétaro	0.413856359	2.443975934	0.16933733
San Luis Potosí	0.288946949	2.443975934	0.11822823
Tamaulipas	0.256541495	2.443975934	0.104968912
<b>Zacatecas</b>	<b>0.126455667</b>	<b>2.443975934</b>	<b>0.051741781</b>

**d) Determinación de fórmulas que corresponden a cada estado.** Se calcula sumando el factor de votación más el factor de competitividad ponderado, el resultado se divide entre 2, y luego se multiplica por 40, los números enteros son la cantidad de fórmulas que corresponden a cada entidad, y si faltan, se asignan por resto mayor.

Entidad	Factor de votación	Factor de competitividad ponderado	Suma	Se divide entre 2 (por) 40	Entero	Resto Mayor	Fórmulas
Aguascalientes	0.03887514 1	0.14173612 8	0.18061127	3.61222538	<b>3</b>	0.6122253 8	<b>4</b>
Coahuila	0.07940973 7	0.10161679 6	0.18102653	3.62053066	<b>3</b>	0.6205306 6	<b>4</b>
Guanajuato	0.27784797 6	0.17084469	0.44869267	8.97385332	<b>8</b>	0.9738533 2	<b>9</b>
Nuevo León	0.25714498 4	0.14152613 3	0.39867112	7.97342234	<b>7</b>	0.9734223 4	<b>8</b>
Querétaro	0.11772123 4	0.16933733	0.28705856	5.74117128	<b>5</b>	0.7411712 8	<b>6</b>
San Luis Potosí	0.10607617 1	0.11822823	0.2243044	4.48608802	<b>4</b>	0.4860880 2	<b>4</b>
Tamaulipas	0.10054972	0.10496891 2	0.20551863	4.11037264	<b>4</b>	0.1103726 4	<b>4</b>
<b>Zacatecas</b>	<b>0.02237503 7</b>	<b>0.05174178 1</b>	<b>0.07411682</b>	<b>1.48233636</b>	<b>1</b>	<b>0.4823363 6</b>	<b>1</b>

De la tabla anterior se observa que a **Zacatecas** le correspondió postular una fórmula en la lista de candidaturas a diputaciones federales correspondiente a la segunda circunscripción.

**e) Designación de las tres primeras posiciones de la lista por parte de la Comisión Permanente Nacional.** Cabe precisar que los **tres primeros lugares** de la lista respectiva se reservaron para designación directa de la Comisión Permanente Nacional, en términos de los artículos 99, párrafo 2, incisos c) y d), fracción I, de los Estatutos; así como 85 y 87, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales las cuales deben respetar el principio de paridad de género, y marcan la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas, es decir, para las asignaciones correspondientes a las fórmulas surgidas de cada estado.

En el caso, las designaciones fueron las siguientes<sup>10</sup>:

Posición	Propietario	Género
1	Raúl Gracia Guzmán	H
2	María Marcela Torres Peimbert	M
3	José Isabel Trejo Reyes	H

**f) Designación de los lugares cuatro a cuarenta.** En cuanto a los lugares del cuatro al cuarenta, la determinación de

<sup>10</sup> De conformidad con la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional, en desahogo del requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de veintitrés de mayo del presente año.

las fórmulas de cada entidad, se hará en términos de los métodos y procedimientos establecidos en la normativa partidista, y habrá de sustentarse en dos fases, a saber: **competitividad estatal y cociente de distribución.**

- **Primera asignación a las entidades (lugar cuarto a once).** En seguimiento al desarrollo de la fórmula para la designación, de conformidad con el artículo 86, fracción V, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, como son ocho las entidades federativas que conforman la circunscripción, entonces, a cada entidad le correspondió una posición atendiendo al nivel de competitividad estatal, motivo por el cual, los lugares se asignaron de la siguiente manera:

Posición	Estado
4	Guanajuato
5	Querétaro
6	Aguascalientes
7	Nuevo León
8	San Luis Potosí
9	Tamaulipas
10	Coahuila
11	<b>Zacatecas</b>

- **Designación de lugares doce hasta la posición cuarenta.** Se asignaron las candidaturas a partir del cociente de distribución.

Ahora, en el informe circunstanciado el órgano partidario responsable reconoció que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, de los Estatutos Generales, en relación con los

numerales 85 y 87, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se realizó el procedimiento correspondiente a la selección de candidatos que ocuparían las posiciones 1-40 de cada lista por circunscripción plurinominal.

Asimismo, en atención al requerimiento de información que se formuló al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dicho órgano partidista expuso que en términos del artículo 99, de los Estatutos Generales, en relación con los numerales 81, 85, 86 y 87, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, una vez determinados los aspectos siguientes: factor de votación (artículo 81, fracción I); factor de competitividad (artículo 81, fracción II); factor de competitividad ponderado (artículo 81, fracción III); número de fórmulas por entidad (artículo 81, fracción IV); candidaturas restantes por circunscripción (artículo 86, fracción I), candidaturas restantes por estado (artículo 86, fracción II), cociente de distribución (artículo 86, fracción III), posiciones por Estado (artículo 86, fracción IV), y reacomodo de posiciones en cumplimiento a la paridad de género (artículo 87), acató la paridad de género vertical, desde dos vertientes:

- I. Alternancia de género en las posiciones que le tocan a cada estado
- II. Alternancia de género en la totalidad de la circunscripción

Enseguida y, para los efectos que al caso interesa, se inserta un cuadro que explica la forma en que se asignaron las

candidaturas, acorde a lo expuesto con antelación; es decir, teniendo en cuenta los lugares reservados, el factor de competitividad estatal y del desarrollo de la fórmula que atañe al factor de cociente de distribución, así como el **reacomodo de posiciones en cumplimiento a la paridad de género vertical**; todo lo cual, define el número de posiciones que les correspondieron a cada una de las entidades federativas de la segunda circunscripción.

Artículo	Posición	Estado	Factor	Desempate
Art. 85...1, 2, 3, ocupados para CPN	1	CPN		En caso de empates el lugar lo ocupará el Estado que tenga menos candidaturas asignadas en la circunscripción. En caso de persistir el empate, el lugar lo ocupará el Estado que tenga el mejor factor de competitividad ↓
	2	CPN		
	3	CPN		
Art. 86, V... Los primeros lugares de las listas en orden descendente, en términos del art. 81, II	4	GUANAJUATO	0.417540312	
	5	QUERÉTARO	0.413856359	
	6	AGUASCALIENTES	0.346399686	
	7	NUEVO LEÓN	0.134932972	
	8	SAN LUIS POTOSÍ	0.288946949	
	9	TAMAULIPAS	0.256541495	
	10	COAHUILA	0.248349004	
Art. 86, VI. Una vez asignado un lugar a cada Estado de la circunscripción, el primer lugar de las candidaturas restantes lo ocupará el Estado que tenga el número de	11	ZACATECAS	0.126455667	
	12	GUANAJUATO	4.111111111	
	13	NUEVO LEÓN	4.625	
	14	QUERÉTARO	6.166666667	
	15	GUANAJUATO	8.222222222	
	16	AGUASCALIENTES	9.25	
	17	SAN LUIS POTOSÍ	9.25	



posición más bajo y así sucesivamente «Cociente de distribución»	18	TAMAULIPAS	9.25
	19	COAHUILA	9.25

De ese modo, aplicadas en su totalidad las operaciones anteriores, las posiciones por entidad federativa quedaron de la siguiente forma:

Posición	Estado
4	GUANAJUATO
5	QUERÉTARO
6	AGUASCALIENTES
7	NUEVO LEÓN
8	SAN LUIS POTOSÍ
9	TAMAULIPAS
10	COAHUILA
11	<b>ZACATECAS</b>
12	GUANAJUATO
13	NUEVO LEÓN
14	QUERÉTARO
15	GUANAJUATO
16	AGUASCALIENTES
17	SAN LUIS POTOSÍ
18	TAMAULIPAS
19	COAHUILA
20	NUEVO LEÓN
21	QUERÉTARO
22	GUANAJUATO
23	NUEVO LEÓN
24	GUANAJUATO
25	AGUASCALIENTES
26	SAN LUIS POTOSÍ
27	TAMAULIPAS
28	COAHUILA

Posición	Estado
29	QUERÉTARO
30	NUEVO LEÓN
31	GUANAJUATO
32	NUEVO LEÓN
33	QUERÉTARO
34	GUANAJUATO
35	AGUASCALIENTES
36	SAN LUIS POTOSÍ
37	TAMAULIPAS
38	COAHUILA
39	NUEVO LEÓN
40	GUANAJUATO

**g) Reacomodo de posiciones en cumplimiento a la paridad de género vertical.** Una vez distribuidas las posiciones que le correspondieron a cada una de las entidades federativas que conforman la segunda circunscripción plurinominal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se efectuaron los ajustes y corrimientos necesarios para garantizar la **paridad de género vertical**, como se evidencia a continuación.

1. De conformidad con el artículo 87, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, las designaciones que haga la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, de conformidad al artículo 85, del propio Reglamento, **marcan la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas**, como enseguida se evidencia.

Posición	Estado	Género
1	CPN	HOMBRE
2	CPN	MUJER
3	CPN	HOMBRE
4	GUANAJUATO	MUJER
5	QUERÉTARO	HOMBRE
6	AGUASCALIENTES	MUJER
7	NUEVO LEÓN	HOMBRE
8	SAN LUIS POTOSÍ	MUJER
9	TAMAULIPAS	HOMBRE
10	COAHUILA	MUJER
11	ZACATECAS	HOMBRE
12	GUANAJUATO	HOMBRE
13	NUEVO LEÓN	MUJER
14	QUERÉTARO	MUJER
15	GUANAJUATO	MUJER

En ese sentido, el Comité Ejecutivo Nacional, al desahogar el requerimiento que le fue formulado, expone que las designaciones hechas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional en los tres primeros lugares, en los correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, se hicieron de la siguiente manera: el primer lugar correspondió al género masculino (**H**), el segundo tiene el género femenino (**M**), y el tercero tiene el género masculino (**M**).

2. Atento a lo preceptuado en el artículo 87, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, las fórmulas surgidas de cada Estado, en **continuidad, también se ordenan alternando el género** y, según el inciso c) del propio dispositivo, la primera asignación que corresponda a cada Estado de conformidad al artículo 86,

fracción V, del Reglamento en comento, debe recaer en la fórmula de género distinto de aquél con el que concluyó el primer segmento concerniente a los lugares reservados, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 87, inciso a) de la norma reglamentaria, como se indica enseguida.

Posición	Estado	Género
1	CPN	<b>HOMBRE</b>
2	CPN	<b>MUJER</b>
3	CPN	HOMBRE
4	GUANAJUATO	<b>MUJER</b>
5	QUERÉTARO	HOMBRE
6	AGUASCALIENTES	MUJER
7	NUEVO LEÓN	HOMBRE
8	SAN LUIS POTOSÍ	MUJER
9	TAMAULIPAS	HOMBRE
10	COAHUILA	MUJER
11	<b>ZACATECAS</b>	<b>HOMBRE</b>
12	NUEVO LEÓN	<b>MUJER</b>
13	GUANAJUATO	HOMBRE
14	QUERÉTARO	MUJER
15	AGUASCALIENTES	HOMBRE

3. Conforme a lo señalado en el artículo 87, inciso d), Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en todos los casos, **la segunda y sucesivas asignaciones para cada Estado, se harán alternando el género de su primera y siguientes asignaciones.**

De ese modo, para dar cumplimiento a la asignación por género, la segunda, tercera y sucesivas asignaciones para cada Estado, se harán alternando el género de su primera y siguientes asignaciones, realizando a partir de la segunda

asignación de cada estado los corrimientos mínimos necesarios a efecto de garantizar el trinomio entre correspondencia estatal, orden de las asignaciones realizadas, y paridad de género.

Lo anterior, en términos del artículo 87, incisos d) y e), del ordenamiento reglamentario en mención, que establece:

*“...d) En todos los casos, la segunda y sucesiva asignaciones para cada estado, se harán alternando el género de su primera y siguientes asignaciones.*

*e) Para garantizar la paridad y alternancia, se harán los ajustes, recorriendo los lugares necesarios, siempre que sea posible, en forma ascendente.”*

En las relatadas condiciones, lo expuesto revela que no asiste razón al actor, porque el partido político **no soslayó** el procedimiento relativo a los ajustes y corrimientos necesarios para garantizar la **paridad de género vertical**.

Por el contrario, en el ejercicio de sus derechos de autodeterminación y auto-organización, el Partido Acción Nacional determinó que su lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional –correspondiente a la segunda circunscripción– se integrara conforme a reglas específicas que, invariablemente, tienen que sujetarse a los principios de paridad y alternancia de género, en términos de la propia normativa interna.

Ahora bien, el hecho de que la lista aprobada por la segunda circunscripción sea encabezada por un hombre, no

resulta contraria a la paridad de género que ha impulsado la Sala Superior.

Ciertamente, uno de los mecanismos con los que se cuenta para hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos de representación popular, es a través de la llamada paridad de género.

Esta Sala Superior ha considerado que la paridad de género incorporada en la Base I del artículo 41 Constitucional, tiene un sustento constitucional y convencional vinculado al principio de igualdad y a garantizar el acceso de las mujeres a los órganos de representación popular, en un mismo plano de oportunidades que los hombres.

En tal sentido, se ha sostenido que la paridad de géneros, se encuentra configurada, en principio, como una obligación para el Estado Mexicano, a fin de que los partidos políticos la observen, por cuanto hace a la postulación de candidatos a cargos de elección popular (legisladores federales y locales).<sup>11</sup>

La paridad de género busca la igualdad de los géneros, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades históricas y estructurales que han afectado a las mujeres, con el propósito último de alcanzar la igualdad de género como base fundamental del sistema democrático.

---

<sup>11</sup> Sentencia emitida en los juicios SUP-JDC-369/2017, SUP-JDC-399/2017, SUP-JDC-445/2017 Y, SUP-JDC-468/2017, acumulados.

De igual modo, este Tribunal Constitucional Electoral ha considerado<sup>12</sup> que el hecho de que se obligue a los partidos políticos a procurar la paridad de género en la vida política del país implica que esa paridad debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido. De otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular.

Empero, este órgano jurisdiccional ha considerado que la paridad de género **busca proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país**<sup>13</sup>.

En esa línea de pensamiento, el hecho de que la lista de candidaturas correspondiente a la segunda circunscripción sea encabezada por un hombre, no se opone a la paridad de género que ha impulsado la Sala Superior.

Al respecto, es menester destacar que este órgano jurisdiccional, en la sentencia relativa al SUP-RAP-726/2017 y acumulados, dilucidó sobre el Acuerdo **INE/CG508/2017** el cual aprueba los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, y, en su caso las coaliciones ante los consejos del instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

---

<sup>12</sup> Sentencia emitida en los juicios SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

<sup>13</sup> Sentencia de los juicios SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

En los lineamientos Décimo Octavo y Décimo Noveno del Acuerdo del Consejo General del INE que fue materia de análisis en el precedente referido, se estableció lo siguiente:

**“DÉCIMO OCTAVO.** *En las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. Para el caso de senadurías por el principio de representación proporcional, la lista deberá encabezarse por una fórmula integrada por mujeres. Para el caso de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género”.*

**“DÉCIMO NOVENO.** *Para el caso de senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal, esto es: a) La primera fórmula que integre la lista de candidatas y candidatos que se presenten para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda. b) De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá ser encabezada por hombres y el 50% por mujeres”.*

Al examinar si el INE excedió su facultad reglamentaria al establecer las reglas apuntadas, en materia de paridad de género, esta Sala Superior consideró que no vulneran el principio de reserva de ley ni el de subordinación jerárquica, cuenta habida que mientras la Ley General Electoral previene cuáles son las reglas esenciales para respetar el principio de paridad de género, el acuerdo reclamado, por una parte, reproduce tales parámetros y, por otra, solamente dispone cómo deben componerse las fórmulas y listas, a través de una modalización para su registro por parte de los partidos políticos,



sin imponer alguna obligación adicional ni desnaturalizar el principio de que se trata.

Además, en tal precedente se sostuvo que la modalización que ha establecido el INE para maximizar el principio de paridad de género, es razonable y proporcional, porque con independencia de los mecanismos internos con que cuenten los partidos para alcanzar en la postulación de candidatas la paridad exigida a nivel constitucional, su derecho de autodeterminación y auto organización debe ejercerse respetando la modulación impuesta en el Acuerdo referido, de manera que el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatas a cargos de elección popular, se ajuste a los mismos porque dicha restricción es mínima, y potencializa el principio de paridad de género.

De lo anterior se desprende que, en términos del Acuerdo **INE/CG508/2017**, a fin de concretizar la paridad de género, por lo menos dos de las cinco listas por circunscripción electoral deberán estar encabezadas por un mismo género.

En concordancia con la regla apuntada, a través del Acuerdo INE/CG299/2018, aprobado el treinta de marzo de dos mil dieciocho<sup>14</sup>, el Consejo General del INE, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional.

---

<sup>14</sup> Consultable en la dirección electrónica <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/95612>

Advirtiéndose que, en el caso del Partido Acción Nacional, que al caso interesa, dos de las cinco listas por circunscripción electoral de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, son encabezadas por mujeres, esto es, las correspondientes a la primera y tercera circunscripción; mientras que las listas atinentes a la segunda, cuarta y quinta circunscripción, son encabezadas por hombres.

En esa línea de pensamiento, el hecho de que la lista de candidaturas correspondiente a la segunda circunscripción sea encabezada por un hombre, no se opone a la paridad de género alegada por la accionante, dado que, atento a las reglas previstas en el Acuerdo **INE/CG508/2017**, al menos dos de las cinco listas presentadas por el Partido Acción Nacional, están encabezadas por mujeres.

Siendo pertinente resaltar que las reglas de paridad antes apuntadas, de conformidad con lo decidido en la sentencia del expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, da amplios márgenes para que los institutos políticos decidan, por ejemplo, en cuáles dos de las cinco listas por circunscripción electoral para la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, quienes encabecen sean fórmulas de mujeres.

Asimismo, otra de las reglas tendentes a garantizar el principio de paridad de género, implica que en las listas de representación proporcional se alternen las fórmulas de distinto género hasta agotar cada lista.

Al efecto, debe destacarse que la normativa partidista no sólo garantiza la paridad de géneros, sino también alternancia en la conformación de la lista de la circunscripción correspondiente, de modo que si la primera posición le corresponde a una persona del género masculino, la segunda posición de la lista, debe ser a favor de una mujer, la tercera a un hombre y así sucesivamente, esto es, de forma alternada, de modo que las cuarenta posiciones que conforman la lista que nos ocupa, propicien una igualdad entre ambos géneros (masculino y femenino).

En tal sentido, es de advertirse que al estado de Zacatecas –respecto del cual la accionante se inconforma– de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa partidista, le correspondió postular una fórmula en la lista de candidaturas a diputaciones federales relativa a la segunda circunscripción (**posición 11** de la lista, género masculino).

Consecuentemente, procede **desestimar** la manifestación de la promovente, en cuanto al incumplimiento al principio de paridad, pues no se advierte que a la referida entidad federativa le haya correspondido asignar seis distritos, como lo refiere.

En efecto, la actora se limita a sostener, de manera genérica, que de los seis distritos que le correspondieron al Estado de Zacatecas, se designó a cinco hombres y una mujer, registrando en los bloques de alta competitividad, solamente a hombres.

Tal planteamiento resulta **ineficaz jurídicamente**, pues la accionante parte de una premisa errónea, al considerar que el Estado de Zacatecas se divide en distritos electorales para efectos de la asignación de diputados por el principio de **representación proporcional**.

A diferencia de los diputados por el principio de mayoría relativa, que son electos mediante el voto directo y secreto de los ciudadanos en los trescientos distritos electorales que conforman el país, los diputados de **representación proporcional**, como en el caso, se asignan a una lista en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

Para tal efecto, los partidos políticos determinan las fórmulas de candidatas y candidatos a las diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán las listas correspondientes a cada circunscripción, conforme al procedimiento de designación de posiciones que prevea su normativa interna.

En la especie, interesa la lista correspondiente a la segunda circunscripción, en la que –atento al procedimiento de designación de candidaturas previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional– al estado de Zacatecas le correspondió solamente una posición (número 11 de la lista).

Luego, al haberse hecho patente que la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional no

se efectúa conforme a distritos electorales, sino a posiciones en la lista de cada circunscripción electoral, no es válido atender el planteamiento de incumplimiento al principio de paridad que esgrime la accionante.

Advirtiéndose que la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuó conforme a las posiciones que a cada entidad concernieron, siendo que, al estado de Zacatecas le correspondió una sola posición, **de género masculino**, lo no se traduce en el incumplimiento de la paridad de género que refiere la actora, sino a la alternancia que el partido político debe observar en la integración de la lista respectiva, de modo que las cuarenta posiciones que conforman la lista en cuestión propicien una igualdad entre ambos géneros (masculino y femenino).

Por cuanto hace al error en la lista correspondiente a la segunda circunscripción, concretamente el lugar 18 donde – según refiere– se alude al género mujer, y aparece el nombre de Francisco Javier Garza, tal manifestación deviene **ineficaz jurídicamente**.

Al respecto, conviene apuntar que en los autos que obran en el expediente en que se actúa, obra copia certificada del acta de sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional, de veinte de febrero de dos mil dieciocho, donde se informa la designación de diputados federales por el principio de representación proporcional.

De la lectura de tal documento se obtiene que la posición 18 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción corresponde a Mariela López Sosa (propietaria) y Lidia Yanette Cepeda Rodríguez (suplente); contenido que es coincidente con la posición 18 de la relación de fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional que aparecen enlistadas en el Acuerdo INE/CG299/2018, aprobado el treinta de marzo de dos mil dieciocho<sup>15</sup>, por el que el Consejo General del INE, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a los cargos en comento.

Atento a lo razonado, se colige que no se actualiza la violencia política y de género en los procesos del Partido Acción Nacional a que alude la accionante, pues no se advierte que el procedimiento seguido por ese instituto político para la conformación de la lista de la segunda circunscripción de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional haya menoscabado los derechos político-electorales de las mujeres<sup>16</sup>.

En abono a lo expuesto, es de precisarse que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ante el método de **designación directa**, conforme con los principios de auto organización y autodeterminación de los

---

<sup>15</sup> Consultable en la dirección electrónica <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/95612>

<sup>16</sup> Véase la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**

partidos políticos, tiene el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos; por tanto, quedó a la libre auto-organización y autodeterminación del partido político decidir el orden para la designación de las candidaturas atinentes.

Similares consideraciones se expusieron en el expediente SUP-JDC-205/2018, aprobado por unanimidad de votos, en sesión del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Finalmente, no pasa inadvertido que la accionante aduce la vulneración y discriminación en sus derechos político-electorales; el cual resulta **inoperante**, por genérico.

En efecto, la actora tenía la carga procesal de confrontar las consideraciones del órgano partidista responsable y exponer las razones por las cuales estima que, con su decisión, se vulneró sus derechos humanos, situación que en la especie no ocurre, en virtud de que se limita a realizar afirmaciones genéricas y vagas, en las que, si bien señala diversas disposiciones sobre derechos convencionales y constitucionales, no señaló argumentos lógico-jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada vulneración.

En esta misma línea argumentativa acontece con el planteamiento de la actora consistente en que la resolución reclamada es “auto contradictoria”, puesto que pretende evidenciar la ilegalidad de un acto emitido por una instancia distinta, siendo que, en el caso, la materia *litis* es la resolución

partidista recaída al juicio de inconformidad CJ/JIN/084/2018-I, respecto de la cual, no aduce contrariedad alguna.

## **5. Decisión**

Ante la ineficacia de los motivos de disenso, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-JDC-315/2018**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**